

LEY 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales

Ley Nivel Estatal (marco legislativo de referencia) (BOE núm. 307 Miércoles 22 diciembre 2004).

Artículo 1. Libertad de horarios.

Dentro del marco definido por esta Ley y por el que, en su caso, desarrollen las Comunidades Autónomas, **cada comerciante determinará con plena libertad el horario de apertura y cierre** de sus establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías, **así como los días festivos de apertura y el número de horas diarias o semanales** en los que ejercerá su actividad.

Artículo 2. Competencias autonómicas.

En el ejercicio de sus competencias, **corresponderá a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales, en sus respectivos ámbitos territoriales**, en el marco de la libre y leal competencia y con sujeción a los principios generales sobre ordenación de la economía que se contienen en la presente Ley.

Artículo 3. Horario global.

1. **El horario global** en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana **no podrá restringirse por las Comunidades Autónomas a menos de 72 horas**.
2. **El horario de apertura y cierre dentro de los días laborables de la semana será libremente decidido** por cada comerciante, **respetando siempre el límite máximo del horario global** que, en su caso, se establezca por la Comunidad Autónoma.
3. Las Comunidades Autónomas que así lo consideren podrán establecer en su normativa aquellas obligaciones de información al público en materia de horarios comerciales que mejoren el conocimiento del régimen de horarios por parte de los consumidores.

Artículo 4. Domingos y festivos.

1. **El número mínimo de domingos y días festivos** en los que los comercios podrán permanecer **abiertos al público será de 12**.
2. **Las Comunidades Autónomas podrán modificar dicho número** en atención a sus necesidades comerciales, incrementándolo o reduciéndolo, **sin que en ningún caso se pueda limitar por debajo de 8 el número mínimo** de domingos y festivos de apertura autorizada.

3. Cada comerciante determinará libremente el horario correspondiente a cada domingo o día festivo de cada actividad autorizada, sin que pueda ser limitado por las Comunidades Autónomas a **menos de 12 horas**.

4. La determinación de los domingos o días festivos en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios, con el mínimo anual antes señalado, corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.

5. Para la determinación de los domingos y festivos mínimos establecidos en este artículo, las Comunidades Autónomas deberán atender de forma prioritaria al atractivo comercial de dichos días para los consumidores.

Artículo 5. Establecimientos con régimen especial de horarios.

1. Los establecimientos dedicados principalmente a la venta de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas y las denominadas tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo y en zonas de gran afluencia turística, **tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público** en todo el territorio nacional.

2. También tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional los establecimientos de venta de reducida dimensión distintos de los anteriores, que dispongan de una **superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 m²**, excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente o que operen bajo el mismo nombre comercial de dichos grupos o empresas.

3. Por razones de política comercial, las Comunidades Autónomas podrán modificar, incrementándola o reduciéndola, la superficie útil para la exposición y venta al público de los establecimientos de alimentación y consumo cotidiano comprendidos en el apartado 2, que pueden tener plena libertad de horarios, **no pudiendo ser la superficie útil de exposición y venta al público de los mencionados establecimientos inferior a 150 m²**.

4. Se entenderá por tiendas de conveniencia aquellas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 m², permanezcan abiertas al público al menos 18 horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

5. La determinación de zonas turísticas a las que se refiere el punto 1 de este artículo, así como los períodos a que se circunscribe la aplicación de la libertad de apertura en las mismas, corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.

6. Las oficinas de farmacia, así como los estancos, se regirán por su normativa específica, aplicándose en su defecto las disposiciones de esta Ley.

7. Dentro de los límites marcados por la presente Ley, las Comunidades Autónomas podrán regular específicamente los horarios comerciales de los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales, así como los que presten servicios de esta naturaleza.

Artículo 6. Régimen sancionador.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer el sistema sancionador aplicable a las infracciones de la normativa que dicten en desarrollo de la presente Ley en relación con calendarios y horarios comerciales.

Disposición adicional primera. Régimen de libertad de horarios.

En el caso en que las Comunidades Autónomas decidan no ejercitar las opciones que les confieren el apartado 2 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4, se entenderá que los comerciantes disponen de plena libertad para determinar las horas de apertura de sus establecimientos.

Disposición adicional segunda. Libertad de elección de domingos y festivos.

En el caso en que las Comunidades Autónomas decidan no ejercitar las opciones que les confiere el apartado 4 del artículo 4, se entenderá que los comerciantes disponen de plena libertad para determinar los doce domingos y festivos de apertura de sus establecimientos.

Disposición adicional tercera. Competencias municipales.

Las Comunidades Autónomas podrán dictar las normas necesarias para que los Ayuntamientos puedan acordar, por razones de orden público, el cierre, de manera singularizada, de establecimientos que vendan bebidas alcohólicas.

Disposición transitoria primera. Zonas de gran afluencia turística.

Tendrán la consideración de zonas de gran afluencia turística las que ya la tuvieran en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Definición de Pyme.

Entretanto no se definan legalmente los criterios para la definición de pequeña y mediana empresa en la legislación estatal, el criterio a utilizar será el recogido en la recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la Ley de ordenación del comercio minorista, y el artículo 43 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, así como cualquier disposición anterior que resulte contraria a la misma.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado en materia de bases y ordenación de la economía, reconocidas en el artículo 149.1.13.^ª de la Constitución, y con el respeto a las competencias en materia de comercio interior de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 21 de diciembre de 2004

Resumen Calendario Laboral y Horario de Apertura - Cierre de Comercios

* Régimen General de Horarios

El horario comercial en el que podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de los días laborables **no podrá superar las 72 horas semanales**.

* Régimen de Libertad Horaria

Tendrán plena libertad para determinar los días y horas de apertura al público los establecimientos respetando siempre el límite máximo del horario global que, en su caso, se establezca por la Comunidad Autónoma.

Andalucía 

** Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía (Artículo 20).*
<http://www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/ctcd-docs/normativa/CL1996-01B.pdf>

Comunidad de Canarias 

** Decreto 201/2002, de 20 de diciembre, por el que se establece la regulación de horarios comerciales en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

* Régimen de Domingos y Días Festivos

Los domingos y días festivos en que los comercios podrán permanecer abiertos al público serán, **como máximo, 8 al año**.

Andalucía 

** Orden de 8 de noviembre de 2010 por la que se establece el calendario de domingos y festivos en que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público durante el año 2011.*

<http://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/2010/229/d/updf/d22.pdf>

Comunidad de Canarias 

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2010/149/001.html>